



# Asamblea General

Distr. limitada  
15 de abril de 2015  
Español  
Original: inglés/ruso

---

## Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos

58º período de sesiones

Viena, 10 a 19 de junio de 2015

### **Consideraciones sobre el modo de consolidar la comprensión de las cuestiones relativas a la mejora de la práctica del registro de objetos espaciales, dada la necesidad de velar por la seguridad de las operaciones espaciales**

#### **Documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia\***

1. El presente documento de trabajo se redactó con el debido reconocimiento, y sin perjuicio, de los resultados del examen y el análisis amplios de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales en cuanto al registro de objetos espaciales que realizó fructíferamente en 2007 el Grupo de Trabajo pertinente de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. No debe considerarse un examen retrospectivo ni una recapitulación de deliberaciones anteriores sobre asuntos en apariencia resueltos; antes, se trata de una invitación a examinar con delicadeza, pero de forma coherente, los problemas que obstaculizan la aplicación de ideas sobre la forma de mejorar la reglamentación en la esfera del registro de objetos, y a establecer un enfoque funcional para eliminar esos problemas.

2. La labor relativa al concepto de la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre y las directrices para garantizar esa sostenibilidad pone de relieve la conveniencia de hallar formas de aumentar considerablemente la predecibilidad de la situación en la órbita cercana a la Tierra y crea nuevas posibilidades de diálogo sobre diversos aspectos del registro. A ese respecto hay una gran diversidad de cuestiones que deberían resolverse. En principio, muchas de esas cuestiones guardan relación directa con el aumento del nivel y la calidad de la información recíproca sobre los objetos que se encuentran en el espacio ultraterrestre cercano a la Tierra y los hechos que allí ocurren.

---

\* El presente texto se publicó inicialmente, en inglés y ruso, como documento de sesión durante el 52º período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos (A/AC.105/C.1/2015/CRP.23).



En ese contexto, sigue siendo importante la cuestión del aumento de la eficiencia en la aplicación del Convenio de 1975 sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre. Al haber priorizado ese asunto con una medida tan destacada como la de aprobar su resolución 62/101, de 17 de diciembre de 2007, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha actuado de manera suficiente para formular la tarea de mejorar las prácticas en materia de registro y alentar a los Estados a aunar esfuerzos para garantizar que se cumpla esa tarea.

3. Aunque se ha oficializado el consenso respecto de la viabilidad y conveniencia de mejorar las prácticas de registro, evidentemente se deben especificar también las formas de cumplir ese objetivo. De hecho, la falta de un mecanismo bien estructurado para aplicar las recomendaciones de la Asamblea General explica en parte por qué permanece, en gran medida, en suspenso la transición hacia el uso de notificaciones de formato ampliado sobre el lanzamiento de objetos espaciales. Se requiere una comprensión clara y compartida de la manera óptima de transformar la tarea fijada por la Asamblea General en una práctica fructífera y de aceptación general. En tanto, algunas usanzas nacionales no parecen reflejar bien el requisito, impuesto a los Estados en virtud de tratados, de que registren adecuadamente los objetos sujetos a su jurisdicción y control, e incluso podrían contraponerse a ese requisito. En vista de que continúa la práctica de omitir el registro (en particular, los casos de omisión intencionada, que merecen atención especial) y de que persisten los enfoques selectivos y arbitrarios (incluso en cuanto a los criterios fijados en el Convenio sobre el Registro) del formato (el volumen) de la información suministrada, costaría confiar en que los Estados en general aceptaran fácilmente decisiones sobre la aplicación de normas en lo esencial nuevas y más estrictas.

4. Dadas las posibilidades de suministrar información ampliada sobre los objetos espaciales, a título exclusivamente voluntario y sin modificar el Convenio sobre el Registro, los Estados encaran la tarea de armonizar, del modo que cada cual entienda y formule por su cuenta, los nuevos requisitos sobre el suministro de información con sus intereses en el espacio ultraterrestre. Esos intereses son un factor más importante de lo que suele creerse en la definición de las prácticas nacionales para el registro de objetos espaciales.

5. Las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se basan obviamente en el supuesto de que todos los objetos espaciales que se lanzan están sujetos a registro; por ello, no se orientan específicamente a prevenir la falta de registro de esos objetos. Sin embargo, pueden señalarse casos en los que no se ha presentado ninguna información de registro sobre objetos espaciales que se han lanzado (aunque la prensa haya cubierto su lanzamiento) o se la ha suministrado de forma muy limitada, sin que tenga aplicación práctica y sin cumplir lo dispuesto en el artículo IV del Convenio sobre el Registro. Por ejemplo, la información de registro de un objeto espacial lanzado a la órbita geoestacionaria puede indicar los parámetros de una órbita baja de aparcamiento que, conforme al plan de vuelo, ese objeto haya ocupado muy brevemente. Esas incorrecciones y discrepancias difícilmente pueden atribuirse a la mera imprevisión. Algunos países consideran posible no suministrar a las Naciones Unidas información sobre los parámetros básicos de la órbita de inyección final, con la que, en la práctica, se podría determinar la región del espacio ultraterrestre en que se halla el objeto. Es evidente que la verdadera razón por la que se permiten esas prácticas guarda relación con la forma en que algunos países entienden específicamente sus intereses de seguridad

nacional. La falta de registro o la presentación incompleta de los datos requeridos para el registro correcto de los objetos espaciales (por ejemplo, el hecho de no señalar los parámetros orbitales) despojan en la práctica a esos objetos de todo atributo y característica que permitiera identificarlos y establecer la forma exacta en que llegaron a su órbita. Ello permite cumplir objetivos muy definidos, y condicionados por los correspondientes fines políticos. Cualquiera sea la explicación presuntamente sostenible, verosímil y preferible en situaciones como las señaladas, es obvio que dicha práctica limita gravemente la información sobre los objetos y los hechos ocurridos en el espacio cercano a la Tierra, desde la perspectiva de su exhaustividad, exactitud y fiabilidad, y, en consecuencia, crea el riesgo de situaciones imprevistas y compromete la seguridad en el espacio ultraterrestre. No cabe descartar situaciones en que la presencia de objetos espaciales sin registrar o insuficientemente registrados pudiera causar incidentes y conflictos, e incluso fomentar la predisposición a una confrontación. Por esas razones en particular, no hay justificación admisible para omitir deliberadamente el registro.

6. El problema de la falta de registro remite a la cuestión de la forma de ocuparse de las etapas gastadas de los vehículos de lanzamiento. Se sabe que en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas acerca de la aplicación del Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre (A/AC.105/382) se reconoció que la práctica de no registrar las etapas (que todavía siguen la mayoría de los Estados) se ajustaba a lo dispuesto en ese Convenio. Cabe señalar que la motivación principal de los Estados para no registrar las etapas era que, en general, estas no eran propiamente objetos espaciales funcionales. Al mismo tiempo, podría suponerse en principio que esas evaluaciones inequívocas no reflejan plenamente la situación actual, porque el desarrollo de la tecnología ha hecho posible utilizar etapas gastadas de vehículos de lanzamiento como plataformas de cargas útiles no separables, que siguen funcionando durante mucho tiempo después de que la propia etapa haya dejado de funcionar. Cabe señalar que la reglamentación nacional del asunto del registro de las etapas ha ido cambiando con el tiempo, y en muchos casos ha quedado determinada por una cierta dinámica, en el sentido de que los Estados deciden registrar las etapas. Ello puede considerarse, en particular, una señal de la voluntad de garantizar la adhesión a las Directrices para la Reducción de Desechos Espaciales de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

7. Hasta ahora no parece comprenderse en plenitud la forma de crear holísticamente condiciones políticas previas para aplicar un enfoque único que permita evitar la evolución y la variabilidad aleatorias de la práctica en esta esfera, así como ampliar el formato del registro. Se deberían volver a estudiar las formas de asegurar que los Estados, al verse ante una opción (porque, oficialmente, lo que se examina aquí son recomendaciones), puedan actuar de manera concertada para lograr una mejora uniforme de las prácticas nacionales de registro, y aprovechar su adaptabilidad. Esencialmente, se requiere un mecanismo para transformar las recomendaciones formuladas en una práctica de los Estados que sea lo más amplia posible y colectiva por su propia naturaleza. La decisión sobre la actualización del sistema reglamentario debería reflejarse en una fórmula fiable que permitiera a los Estados aplicar normas comunes de conducta y emprender acciones concertadas.

8. El suministro de información suplementaria sobre los objetos espaciales y las funciones que desempeñan, así como sobre los pormenores de su movimiento orbital, podría ciertamente ser de importancia en la esfera de los intereses de seguridad nacional. Al mismo tiempo, la presentación de datos sobre la ubicación orbital de los objetos espaciales y su utilización oportuna constituyen la base para garantizar la seguridad general de las operaciones espaciales y la solidez de todo el sistema de seguridad de las actividades en el espacio. Por ello, los Estados deberían adoptar medidas prácticas conjuntas para establecer un sistema adecuado de prioridades.

9. La participación simultánea de todos los Estados de lanzamiento, en particular los que realizan efectivamente esos lanzamientos (y, entre otras cosas, prestan servicios de ese tipo) en el procedimiento mejorado de registro de los objetos espaciales sería la clave para cumplir los objetivos fijados por la Asamblea General. En ese contexto global, deberían contribuir a establecer la inadmisibilidad de los casos de no registro de objetos espaciales. No cabe descartar que, en determinadas condiciones políticas o de otra índole, resultara imposible garantizar la adhesión sostenida a nuevas prácticas en este ámbito. Esas prácticas durarán poco si no las aplica, con coherencia y eficacia suficientes, un número considerable de Estados, principalmente los que ejercen jurisdicción o control sobre los operadores (prestadores) de servicios de lanzamiento.

10. El análisis de diversas situaciones prácticas que se presentan durante las actividades en el espacio ultraterrestre revela problemas que afectan al registro en diversos grados y son bastante complejos en sus aspectos de organización, técnicos y jurídicos. La reglamentación del registro (incluso mediante la aplicación de las recomendaciones de la Asamblea General contenidas en la resolución 62/101) todavía se ajusta en gran medida a las prácticas de años anteriores para la realización de actividades espaciales, que eran objetivamente más simples en cuanto a organización y tecnología. Las situaciones que vienen evolucionando actualmente están condicionadas por el empleo de recursos tecnológicos que, en lo esencial, son nuevos, la complejidad cada vez mayor del diseño de los objetos espaciales y el número creciente de participantes en actividades espaciales. Además, la importancia cada vez mayor de las consideraciones de lucro a menudo conduce en la práctica a situaciones en que no siempre se pide con suficiente claridad a los clientes de los servicios de lanzamiento y los operadores de los objetos espaciales que cumplan todos los requisitos de registro correspondientes. Los casos de transferencia de derechos y obligaciones con respecto a objetos espaciales pueden significar también superposiciones en la práctica de registro. Además, siguen siendo importantes los problemas relacionados con posibles averías del equipo espacial.

11. El examen del índice en línea de objetos espaciales que mantiene la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de la Secretaría revela una gran diversidad de decisiones sobre el plan de registro de los objetos espaciales, adoptadas a nivel nacional y que no parecían previsibles. En varios casos el Estado que presta servicios de lanzamiento asume la función de Estado de registro de los objetos que ha lanzado, aunque la jurisdicción y el control respecto de esos objetos al parecer corresponden a otro Estado. Esa práctica no se ajusta a los requisitos estipulados en el artículo VIII del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes. Algunos objetos espaciales de propiedad de

empresas privadas que realizan sus actividades con arreglo a la legislación de un Estado se consignan en el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre en nombre de otro Estado, lo que plantea dudas sobre la legitimidad de esas decisiones. Hay casos en que los Estados, sin razón evidente, desatienden sus obligaciones previstas en el Convenio sobre el Registro, al optar por no consignar en sus registros nacionales objetos que, conforme a todos los criterios jurídicos, debieran figurar en ellos. En tales situaciones, sencillamente se informa del lanzamiento al Secretario General de las Naciones Unidas. Dicha práctica se ha observado respecto del lanzamiento de algunos satélites de antiguas organizaciones internacionales de satélites de comunicaciones que luego pasaron a ser empresas privadas. El sistema para cumplir la función de registro en situaciones que afecten a los territorios sujetos a un régimen jurídico especial puede caracterizarse como muy intrincado, y constituye esencialmente una “zona indefinida”. La resolución 68/74 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2013, titulada “Recomendaciones sobre la legislación nacional pertinente a la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos”, puede resultar útil desde el punto de vista funcional y a fin de promover una reglamentación más ordenada en algunas de las complejas situaciones señaladas más arriba. Convendría celebrar deliberaciones serias para buscar soluciones prácticas con las que prevenir la repetición de prácticas que a todas luces distan de ser impecables en lo que se refiere a su legalidad.

12. Dentro del marco reglamentario general que se prevé crear con las directrices para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre podría lograrse establecer una práctica eficiente en materia de registro. El anteproyecto de texto de la directriz sobre el registro se reduce a una referencia a la resolución 62/101 de la Asamblea General y no tiene aspectos normativos. Sin embargo, está claro que el proyecto final de esa directriz debería ser diferente. Se debe realizar una labor conjunta para definir los aspectos normativos y preparar un texto que tenga una premisa lógica y cumpla una determinada serie de funciones.

13. La resolución 62/101 de la Asamblea General debería verse como un documento que representa un todo bastante lógico y convincentemente elaborado. Sin embargo, ello no significa que, llegados a la etapa de transformar las recomendaciones que contiene en un nuevo tipo de directriz orientada a dar dimensión práctica a la normativa propuesta, no valga la pena alcanzar, si es necesario, un mayor entendimiento respecto de los aspectos técnicos y la terminología (incluidos los ajustes de las traducciones a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas), así como llegar a acuerdo sobre los procedimientos de aplicación.

14. Varias de las recomendaciones de la Asamblea General se fundaban en la loable intención de garantizar que mejorara el registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Para cumplir ese objetivo se requiere contar con un conjunto de datos que permita aclarar el origen, la propiedad y la ubicación de los objetos, así como clasificar esos objetos según sus atributos directamente pertinentes al proceso de creación de una base de información para garantizar la seguridad de las operaciones espaciales. En los párrafos 15 a 19, más abajo, se presentan para su examen ideas que podrían facilitar el hallazgo de soluciones eficaces a los problemas técnicos.

15. En verdad, la práctica centralizada de registrar los lanzamientos orbitales ya no funciona. Hasta julio de 2011 se ocupaba de ello el Sistema Mundial de Datos del Consejo Internacional para la Ciencia. En consecuencia, la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos tendrá que decidir definitivamente las formas de reanudar esa práctica centralizada en una nueva plataforma internacional (por ejemplo, en el marco de la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre) y en un formato renovado (basándose en una interacción directa entre los Estados y la Oficina). Si, como cabría prever, la Oficina pasara a ocuparse de esas funciones, todos los Estados que realizaran lanzamientos orbitales podrían, para contribuir a esas actividades, confirmar sin demora todo lanzamiento y el origen de cualquier objeto espacial que acabara de ponerse en órbita. Con esa solución se garantizaría plenamente la necesaria centralización de la función de asignar una designación internacional a los lanzamientos orbitales, en consonancia con el sistema del Comité de Investigaciones Espaciales, y se crearía una base práctica para que los Estados aplicaran la recomendación de incluir en la información de registro la designación internacional de los objetos espaciales. La utilidad y la funcionalidad de la propuesta rusa de establecer un centro unificado de información sobre la observación del espacio cercano a la Tierra bajo los auspicios de las Naciones Unidas se confirman muy claramente en este contexto, porque una plataforma de información del tipo propuesto podría constituir un marco para cumplir la función de llevar un registro de los lanzamientos de objetos espaciales basado en la información que presentaran los Estados.

16. La resolución 62/101 de la Asamblea General contiene una lista bastante extensa de las características de los objetos espaciales que se recomienda señalar. Dichas características tienen algunos aspectos en común con las que se definen en el Convenio sobre el Registro, o podrían agregar elementos nuevos al marco normativo existente. Algunos de esos elementos (la ubicación en la órbita geoestacionaria y todo cambio de la posición orbital), así como los parámetros orbitales indicados en el Convenio, serían verdaderamente útiles para cumplir las metas y tareas de garantizar la seguridad de las operaciones espaciales únicamente si sus valores se indicaran con referencia a la hora universal coordinada. Ese concepto, que hasta ahora no se ha utilizado en el registro de objetos espaciales, debería reflejarse en las directrices para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre.

17. La resolución 62/101 de la Asamblea General contiene recomendaciones sin duda muy amplias sobre varios asuntos. Como fuere, toda labor sobre los problemas de la seguridad de las operaciones espaciales plantea la necesidad de formular las recomendaciones con detalle suficiente para que esas operaciones puedan realizarse con eficiencia, prestando atención al hecho de que es cuestionable la equivalencia de algunos términos empleados en las versiones de esa resolución en los diversos idiomas oficiales de las Naciones Unidas (hay claras discrepancias en la terminología utilizada en las versiones inglesa y rusa del documento). Por ejemplo, en la resolución la Asamblea General alienta a los Estados a que estudien la posibilidad de suministrar información sobre toda modificación de la situación de las operaciones (“*any change of status in operations*”). Muy razonablemente, podría entenderse que esa recomendación alude a la conveniencia de suministrar información sobre los cambios en el estado de funcionamiento de un objeto espacial, o información sobre las modificaciones de la funcionalidad de un objeto espacial en general. A ese respecto, podrían señalarse las siguientes definiciones

posibles de esa “situación” (“*status*”): “operacional/no operacional”, o “se está utilizando para el fin previsto”/“se ha puesto en régimen de almacenamiento”/“se está sometiendo a ensayos”. En el mismo contexto, puede suponerse también que a lo que realmente se está haciendo referencia es a la información sobre todo cambio en la forma de operación del objeto (incluso las modalidades de control de la actitud, la estabilización y el empleo de enlaces de radio). En primer lugar, para no crear un problema con las cuestiones de interpretación que objetivamente existen, y, en segundo, para no malograr la finalidad de la resolución, en las directrices para la sostenibilidad a largo plazo de las actividades en el espacio ultraterrestre se debería disponer expresamente que, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones espaciales, los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales, actuando de manera responsable, deberían suministrar en la medida de lo posible información sobre las circunstancias del vuelo de un objeto espacial que se señalan en la lista indicativa siguiente:

- la terminación o la reanudación de la operación
- la pérdida de funcionalidad por avería u otras razones
- la pérdida de control del vuelo y el riesgo simultáneo de causar interferencia radioeléctrica a otros objetos espaciales activos, así como el peligro de conjunciones peligrosas con otros objetos activos
- la separación (en caso previsto) de subsatélites u otros elementos tecnológicos
- el despliegue (en caso previsto) de elementos que modifiquen de manera importante las propiedades del objeto espacial, desde la perspectiva de la evaluación de su período de existencia como proyectil (esa característica es especialmente importante en el caso de los objetos espaciales pequeños y sumamente pequeños que funcionan en órbitas bajas)
- el traslado de un objeto espacial a una órbita de eliminación o una órbita con período reducido de existencia como proyectil.

Si esa lista se reflejara en el proyecto de directriz para la aplicación de la resolución, la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre tendría motivos oficiales para ajustar en detalle la sección correspondiente de su formulario para presentar información sobre el registro de objetos espaciales, con miras a aplicar la resolución.

18. Se debe destacar específicamente el asunto del suministro de información sobre la capacidad de un objeto espacial de cumplir la función específica de cambiar de órbita, que es indispensable para prevenir las colisiones entre objetos. La declaración por un Estado de que un objeto espacial sometido a su jurisdicción y control puede cumplir esa función dejaría, en cierta medida, a ese Estado en situación vulnerable, pues ello podría servir de base para que otro Estado le exigiera, basándose en cálculos propios, modificar la trayectoria del objeto para evitar una colisión con un objeto suyo. No existe un criterio universal ni un procedimiento generalmente reconocido para definir, en cada caso, qué objeto espacial goza de “*prelación*” y cuál de los dos Estados debe modificar la trayectoria de su objeto espacial. Además, es improbable que se puedan elaborar esos criterios y procedimientos en el futuro previsible. Podría planificarse una solución funcional razonablemente viable para ese problema en el marco del centro unificado de

información sobre la vigilancia del espacio cercano a la Tierra. Ese centro acumularía información sobre las efemérides, obtenida de diversas fuentes, en que se describiera la trayectoria de los objetos espaciales, la cual sería absolutamente necesaria para cuantificar los posibles riesgos y establecer una serie provisional de las medidas ulteriores por adoptar (en el entendimiento de que esas medidas deberían verificarse en más detalle conforme a las recomendaciones contenidas en el proyecto de directriz provisionalmente acordado sobre la evaluación de las conjunciones).

19. Un asunto que sigue sin reglamentar es el del registro en dos situaciones que pueden plantearse durante un lanzamiento en el que se prevea la puesta en órbita simultánea de varios objetos espaciales. La primera situación surge cuando, por una avería, esos objetos no se separan de la etapa del vehículo de lanzamiento. En ese caso, hay un objeto espacial en órbita que es de hecho un “conglomerado” de varios objetos espaciales, que pueden estar bajo la jurisdicción de uno o varios Estados. Dicha situación, a su vez, genera el problema del registro de cada uno de los objetos del “conglomerado”. La otra situación se produce cuando, durante el lanzamiento de varios objetos espaciales, la separación se “aplaza” por razones técnicas u operacionales. Al examinar la práctica en materia de registro, no se encuentran casos de registro de objetos puestos efectivamente en órbita como parte de otros objetos que no efectúan vuelos orbitales independientes y permanecen en “modo de espera” hasta que comienza la operación de separación. Sin embargo, conforme a la recomendación contenida en la resolución 62/101 de la Asamblea General, cuando se trata de esos lanzamientos cada objeto espacial debe registrarse por separado. En consonancia con las disposiciones del Convenio sobre el Registro, dicha resolución no se pronuncia respecto de si el objeto debería registrarse solamente cuando realiza un vuelo orbital independiente o si debería registrarse en la fase en que ya se encontrara en órbita como parte de otro objeto. Lanzar los objetos en la modalidad de “separación aplazada”, sin notificar que esa separación se producirá después, puede acarrear riesgos cuantificables para las operaciones espaciales, por la aparición imprevista de nuevos objetos orbitales. En lo fundamental, ese problema puede resolverse alcanzando y oficializando de forma apropiada un entendimiento en el sentido de que, al rellenar la sección correspondiente del formulario para presentar información sobre el registro de objetos espaciales que elaboró la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre con arreglo a la resolución, se deben consignar específicamente los nombres de los objetos que se prevé separar, junto con otra información.

20. Si los Estados actúan con seriedad para ubicar las recomendaciones de la Asamblea General en el contexto relativamente nuevo de un proyecto de directriz, se creará la posibilidad de verificar una vez más el contenido técnico de las nociones principales que fundamentan las recomendaciones contenidas en las versiones de la resolución en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La ventaja de ese enfoque es que el texto de la directriz estará completo, en el sentido de que quedarán garantizados su contenido sustantivo y la precisión absoluta de la terminología.

21. Habida cuenta de lo anterior, la Federación de Rusia somete al examen de la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos el texto siguiente de la posible directriz (en sus versiones originales en ruso y en inglés) a modo de solución de varios problemas frecuentes relativos al registro de los objetos espaciales.



## **Proyecto de directriz**

### **Mejora sistemática de la práctica del registro de objetos espaciales**

Los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales, actuando para apoyar los objetivos del Convenio sobre el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, de 14 de enero de 1975, deberían adoptar continuamente medidas para garantizar la aplicación efectiva y amplia del procedimiento de registro establecido en dicho Convenio. En ese contexto, también deberían procurar, mediante instrumentos prácticos y un régimen normativo, que se reflejara en medidas políticas fructíferas el cumplimiento de la labor de mejorar la práctica en materia de registro de los objetos espaciales establecida en las resoluciones y recomendaciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de manera que los procedimientos para suministrar información de registro ampliada obtuvieran gran aceptación internacional y fuesen sostenibles a largo plazo. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales deberían actuar de manera responsable en este ámbito, considerando que el registro correcto de los objetos espaciales es un factor importante en la seguridad del espacio ultraterrestre, y al hacerlo deberían guiarse por los principios y entendimientos fundamentales que figuran a continuación, y basar sus políticas en ellos.

Debería preverse o establecerse de forma concluyente, en los instrumentos normativos que aplican los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales y las políticas espaciales conexas, que los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales no deberían de ningún modo, ya sea oficial o práctico, soslayar o realizar indebidamente el procedimiento de registro; y que la omisión del registro de objetos espaciales puede tener graves consecuencias negativas para la seguridad de las operaciones espaciales. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales deberían desalentar la omisión del registro, y no deberían fomentar, apoyar ni permitir ninguna práctica de omisión, cualquiera sea su motivo. Además, se deberían buscar soluciones en toda situación en que el lanzamiento de determinados objetos espaciales dé lugar a problemas jurídicos o técnicos que exijan actuar con diligencia al aplicar los procedimientos de registro.

En caso de que pueda sostenerse admisiblemente que un objeto espacial no se ha registrado conforme a los criterios previstos en el Convenio sobre el Registro o en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales podrán solicitar al Estado o la organización intergubernamental internacional que presumiblemente ha omitido el registro que aclare sus intenciones o refute oficialmente la afirmación de que ha incurrido en esa omisión. Toda presunción de falta de registro se debe fundamentar debidamente. Se debería responder a esa solicitud y formular observaciones sobre la presunta omisión del registro, a fin de aclarar malentendidos y despejar cualquier duda. Al formular una respuesta apropiada, los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales requeridas deberían, cuando proceda, dar seguridades de la ausencia de motivación o intención específica al haber incurrido en una omisión efectiva del registro. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales están obligados a actuar de manera de evitar todo abuso del derecho a presentar esas solicitudes.

La Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre debería quedar permanentemente investida de la autoridad necesaria para adoptar medidas destinadas a crear y mantener un mecanismo de aplicación que le permitiera cumplir satisfactoriamente el objetivo de alentar y asegurar la adhesión de los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales a la práctica consolidada al presentar información de registro ampliada. Concretamente, la Oficina debería ocuparse efectivamente de cumplir funciones integradas respecto de lo siguiente: el acopio de información sobre los lanzamientos orbitales realizados (es decir, los lanzamientos terminados que hayan conducido a la puesta en órbita terrestre, o en una órbita más lejana, de determinados objetos) y sobre los objetos orbitales (es decir, los objetos espaciales que se han puesto efectivamente en órbita terrestre o en una órbita más lejana); y la labor de dar designaciones internacionales a los lanzamientos y los objetos orbitales, conforme a la notación del Comité de Investigaciones Espaciales, y de comunicar esas designaciones a los Estados de registro.

Los Estados de lanzamiento y, cuando proceda, las organizaciones intergubernamentales internacionales deberían asumir la responsabilidad de solicitar, basándose en motivos justificados, a los prestadores de servicios de lanzamiento y sus usuarios que cumplan todos los requisitos de registro previstos en el Convenio sobre el Registro, y de alentarlos a reconocer la viabilidad de presentar información de registro ampliada e instarlos a estudiar la posibilidad de hacerlo. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales, tras institucionalizar la práctica de suministrar información de registro ampliada, deberían esforzarse por mantenerla. En los casos en que esa práctica dejara de ajustarse a los intereses de un Estado, especialmente por lo que atañe a sus políticas de seguridad nacional, o de una organización intergubernamental internacional, en particular en lo que respecta a la seguridad, estos deberían señalar, en una declaración oficial dirigida a la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre, las circunstancias que hacen imposible mantenerla.

Los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales, actuando de manera responsable en aras de garantizar la seguridad de las operaciones espaciales, deberían, en la medida de lo posible, suministrar información en que se indique la situación (el estado) de un objeto espacial y las modificaciones de su ubicación orbital. Esa información sobre la situación (el estado) de dicho objeto espacial debería suministrarse en correlación con la siguiente lista indicativa de las circunstancias de su vuelo, que debe considerarse ajustada en lo inmediato a la labor de garantizar la seguridad de las operaciones espaciales, y funcionalmente equivalente a la enumeración de los acontecimientos previstos en el párrafo 2 b) ii) de la resolución 62/101 de la Asamblea General:

- a) terminación o renovación del funcionamiento de un objeto espacial;
- b) pérdida de funcionalidad del objeto espacial por fallos técnicos u otras razones;
- c) pérdida de la capacidad de controlar el vuelo de un objeto espacial, riesgo simultáneo de interferencia radioeléctrica nociva en los radioenlaces de otros objetos espaciales en funcionamiento, y riesgo de conjunciones peligrosas con ellos;
- d) separación (en caso previsto) de subsatélites y elementos tecnológicos de los objetos espaciales;

e) despliegue (en caso previsto) de elementos de construcción que modifiquen intencionalmente las propiedades de un objeto espacial que influyen en la duración de su vida orbital.

Los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales, actuando del mismo modo, deberían, en la medida de lo posible, suministrar la información prevista en el párrafo 4 a) iii) de la resolución 62/101 de la Asamblea General, relativa a los cambios de la posición orbital del objeto espacial, conforme a la siguiente lista indicativa:

a) la modificación intencional de los parámetros orbitales de un objeto espacial, de resultados de la cual el señalado objeto pasa a otra región del espacio cercano a la Tierra;

b) el traslado del objeto espacial a una órbita de eliminación o a una órbita en que se reduce su existencia como proyectil;

c) el cambio de ubicación en la órbita geoestacionaria;

d) el reposicionamiento (que no entrañe cambios importantes en los parámetros orbitales básicos) de un navío espacial que se desplace, como parte de una constelación de satélites, entre segmentos nominales correspondientes a la estructura orbital de esa constelación.

En los casos en que un objeto espacial lanzado contenga otros objetos espaciales que se prevea separar y poner en órbita independiente con posterioridad, los Estados y las organizaciones intergubernamentales internacionales deberían, al registrar el objeto espacial principal (en la fase de incorporación a su registro y al suministrar información de registro al Secretario General de las Naciones Unidas) indicar, por ejemplo mediante acotaciones, el número y el nombre de los objetos espaciales que se proyecta separar del principal, en el entendimiento de que no se debería rebautizar esos objetos ni modificar su nombre en la fase de registro posterior.